



## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, etc.*

### **“PENAS DELITOS CONTRA ESPECIES MONUMENTOS NATURALES NACIONALES – MODIFICACIONES ART. 25 LEY 22.421”**

**ART.1:** Agréguese al art. 25 de la Ley 22.421 y modificatorias– Fauna Silvestre, el art. 25 bis, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 25 bis – Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y con inhabilitación especial de hasta diez (10) años, el que atentare contra una especie viva declarada monumento natural nacional en los términos del art. 8 de la Ley 22.351.*

**ART. 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

**Damián Arabia  
Diputado Nacional**



## FUNDAMENTOS

### **Señor Presidente:**

En julio de 2024, lamentablemente se hizo pública la muerte de un yagareté a causa de la caza ilegal y furtiva en la zona norte de Estanislao del Campo, en la provincia de Formosa. Este ejemplar formaba parte de los siete yagaretés registrados y monitoreados a través de cámaras trampa en la región chaqueña de nuestro país, como parte del relevamiento realizado en el corredor de conservación del departamento formoseño de Patiño. Este esfuerzo es fundamental para la preservación de la especie, la cual fue declarada Monumento Natural Nacional por la Ley N° 25.463 en 2001.

Según palabras del director de una de las organizaciones civiles comprometidas con la protección de la especie: "La muerte de este yagareté atenta contra una de las poblaciones más amenazadas del país, lo que pone en riesgo la continuidad de una especie clave para el equilibrio ecológico de nuestros ecosistemas".

Las cámaras que captaron o registraron la caza del yagareté son parte del arduo trabajo conjunto en el marco del Proyecto Yagareté (CeIBA-CONICET). En este esfuerzo participan la Administración de Parques Nacionales, el Ministerio de la Producción y Ambiente de Formosa, la Subsecretaría de Ambiente de Chaco, la Fundación Vida Silvestre Argentina, y una importante colaboración de los pobladores, vecinos y productores de la zona.

El yagareté, al igual que otras tres especies que el Estado ha declarado Monumento Natural Nacional, enfrenta una grave amenaza de extinción. Originalmente, esta especie habitaba gran parte de nuestro territorio nacional, pero a lo largo del tiempo su distribución ha sufrido una drástica reducción, y actualmente se estima que sólo quedan unos 250 ejemplares, de los cuales solo 20 habitan en la región chaqueña, abarcando las provincias de Formosa, Chaco, Salta y Santiago del Estero.

El yagareté es el mayor depredador del monte y el felino más grande del continente americano. Desempeña un rol ecológico fundamental en la regulación de las poblaciones de otros vertebrados, especialmente los grandes herbívoros. Esta es solo una de las muchas razones por las cuales su preservación es crucial, así como la necesidad de sancionar y prevenir la caza furtiva que atenta contra esta especie bajo protección absoluta.

La muerte de este felino, a manos de cuatro cazadores furtivos, constituye un grave delito ambiental que no recibe la respuesta ni sanción adecuada al daño causado al ecosistema.

Los Monumentos Naturales fueron definidos por primera vez en la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales, celebrada en Washington en 1940. En dicha convención, representantes de varios países del continente americano



acordaron pautas para el manejo y protección de la naturaleza. Entre las figuras promovidas se incluyó la de los "Monumentos Naturales", como áreas naturales o especies vivas que, por su rareza o singularidad, merecen una protección especial y absoluta. En Argentina, esta figura fue adoptada en la legislación nacional a través del artículo 8 de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, que establece que los Monumentos Naturales "serán inviolables" y no podrán ser objeto de actividad alguna, salvo en casos de inspección oficial o investigación científica autorizada.

A nivel nacional, junto con el yaguareté (*Panthera onca*), también fueron declarados Monumentos Naturales: la ballena franca austral (*Eubalena australis*) en 1984 - Ley nro. 23.094, el huemul (*Hippocamelus bisulcus*) en 1996, y la taruca (*Hippocamelus antisensis*) en 1996 – Ley 24.702.

Estas cuatro especies habitan en diferentes provincias y, debido a su alta criticidad y riesgo de extinción, requieren la intervención de la Nación para garantizar su protección y conservación. Su preservación es de interés nacional, y la Administración de Parques Nacionales es el organismo encargado de velar por ellas, habiendo sido consultada en la redacción del presente proyecto de ley.

### **Propuesta de penalidad y modificación de la Ley N° 22.421 - Conservación de la Fauna**

Con el objetivo de reforzar la protección de las especies Monumentos Naturales, se propone la incorporación de un artículo 25 bis a la Ley N° 22.421, que contemple penas para quienes atenten contra estas especies. Dado que su regulación y protección corresponden principalmente a la Nación, es necesario que la Administración de Parques Nacionales tenga un rol preponderante en la conservación de estos recursos.

Como es de conocimiento, la Administración de Parques Nacionales tiene el cometido de preservar la biodiversidad del país y garantizar la conservación de los ecosistemas en un contexto de creciente degradación ambiental y pérdida de biodiversidad. Por ello, resulta fundamental actualizar la normativa penal para responder de manera específica y proporcional a los delitos que amenacen bienes jurídicos de alta trascendencia.

La Ley N° 22.421 ha sido un pilar en la protección de la fauna silvestre, pero las nuevas amenazas que enfrentan nuestros recursos naturales requieren sanciones más precisas y severas. De acuerdo con la doctrina penal, las penas deben ser justas, adecuadas y proporcionales al daño causado. En este sentido, se propone un régimen penal no excarcelable, con penas de prisión efectiva, que no puedan ser reemplazadas por medidas menos graves, para reforzar su eficacia disuasoria.

La modificación de la ley, mediante la introducción del artículo 25 bis, responde a la necesidad urgente de proteger de manera específica y diferenciada el patrimonio natural nacional, fortaleciendo la labor de los parques nacionales y garantizando la conservación de estos bienes para las generaciones presentes y futuras.



La creación de un tipo penal específico para quienes atenten contra las especies declaradas Monumento Natural Nacional es crucial, dado su alto valor social, ecológico, cultural e histórico. Esta protección diferenciada reconoce la excepcionalidad de estas especies y asegura que los daños causados sean sancionados de manera proporcional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto en la presente propuesta de ley.

**Damián Arabia**  
**Diputado Nacional**